



EB 2016/127 EB 2016/129

Resolución 132/2016, de 5 de diciembre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las empresas UTE IECISA – GERTEK e IBERMATICA, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de evolución del sistema de información y gestión económica de la Administración de la CAE”, tramitado por la sociedad pública EJIE, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se han recibido en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), los siguientes recursos especiales en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicios de evolución del sistema de información y gestión económica de la Administración de la CAE”, tramitado por la sociedad pública EJIE, S.A.

a) Recurso EB 2016/127, interpuesto por la UTE IECISA – GERTEK con fecha 18 de octubre de 2016.

b) Recurso EB 2016/129, interpuesto por IBERMATICA, S.A. con fecha 19 de octubre de 2016.

SEGUNDO: El día 19 de octubre se solicitaron al poder adjudicador el expediente y los informes a los que se refiere el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron los días 20 y 21 de octubre.



TERCERO: Traslados los recursos a los interesados, se han recibido las alegaciones de la empresa ACCENTURE, S.L.U. (adjudicataria impugnada) al recurso EB 2016/127 y los de la UTE IECISA – GERTEK al recurso EB 2016/129.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, corresponde la acumulación de la tramitación de ambos recursos por tener “identidad sustancial o íntima conexión”, dado que los dos impugnan el mismo acto.

SEGUNDO: Queda acreditada en el expediente la legitimación de IBERMATICA y la representación de quien actúa en su nombre. Por lo que se refiere a la UTE IECISA – GERTEK, el poder adjudicador entiende que no consta poder suficiente; por un lado, si el recurso lo presenta, como se dice, “la mercantil IECISA – GERTEK”, no estaría legitimada, y si lo presentan IECISA o GERTEK como empresas, deberían haber adjuntado la acreditación del apoderamiento correspondiente. Esta alegación debe rechazarse. En primer lugar, en el expediente consta que la UTE IECISA – GERTEK es licitadora en el contrato impugnado y del éxito de su pretensión podría derivarse la adjudicación del mismo, por lo que existe el beneficio tangible que caracteriza a la legitimación (ver, por todas, la Resolución 92/2016 del OARC / KEAO). En segundo lugar, este OARC / KEAO (ver su Resolución 52/2012) y el propio Tribunal Supremo (sentencia de 22 de junio de 2009, RJ/2009/5865) ya han reconocido la legitimación activa de uno de los miembros de una Unión Temporal de Empresas para ejercer acciones que, si concluyen en una resolución favorable, aprovechen a los demás; adicionalmente, no consta en el expediente ni en el informe del poder adjudicador que el otro miembro se haya opuesto expresamente a la interposición del recurso. Por tanto no hay motivo alguno para inadmitir el recurso, ya que consta la representación de la persona que actúa en nombre de IECISA.



TERCERO: Según el artículo 40.1 b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

CUARTO: El objeto del recurso es la adjudicación del contrato, acto recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

QUINTO: Los recursos han sido interpuestos en tiempo y forma. No es aceptable la alegación de la UTE IECISA – GERTEK, que estima que el recurso 2016/129 es extemporáneo y debe inadmitirse. En el expediente consta como fecha de remisión de la notificación el día 28 de septiembre, por lo que el plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP finalizaría el día 18 de octubre, antes de la interposición del recurso el día 19 siguiente. No obstante, el contenido de la notificación es defectuoso; en concreto, no se expresa en ella que el recurso especial es potestativo y alternativo al recurso contencioso administrativo, lo que incumple el artículo 58.2 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, norma derogada pero aplicable al caso por razón temporal. Según una reiterada doctrina de este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, las resoluciones 15/2016 y 94/2016, así como del Tribunal Supremo, por ejemplo en sus sentencias de 5 de diciembre de 1989 y de 12 de mayo de 2011), en los supuestos de notificaciones que contengan información procedimental errónea debe aplicarse el principio de que dichos defectos no pueden perjudicar al particular, debiendo tenerse por interpuesta en plazo y procedente la actuación ante la instancia correcta, cualquiera que sea el momento en el que se produzca.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, EJIE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SÉPTIMO: El contenido de los recursos es, en síntesis, el siguiente:



A) Recurso UTE IECISA – GERTEK (EB 2016/127)

Básicamente, el recurso niega que el adjudicatario tenga la solvencia técnica exigida:

a) El adjudicatario no ha acreditado la realización de un proyecto de evolución de sistema económico – financiero a una plataforma ERP en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones Particulares (PCP), puesto que la documentación presentada se refieren a trabajos de integración (no de sustitución) en una nueva plataforma, de mantenimiento o de recursos humanos, o a servicios prestados fuera del plazo de cinco años señalado en el PCP.

b) Por lo que se refiere a la solvencia del equipo técnico, no se acredita que, al menos, el 50% del personal del equipo esté en posesión de ciertas titulaciones; en concreto, el recurrente estima que sólo 19 personas (y no 29, como entiende el poder adjudicador) cumplen esta condición, ya que el resto no presenta el título, que es la documentación acreditativa que se pide en el la documentación acreditativa (título).

c) No se cumple el requisito de solvencia técnica consistente en que al menos la mitad del equipo esté certificado por el fabricante del producto para el desarrollo de los servicios objeto de contratación (solo lo satisfacen 23 personas de 51); así, no son válidos los certificados referidos a gestión tributaria, ni algún otro certificado que solo acredita la asistencia a un curso.

d) No se satisfacen los requisitos de experiencia y recursos humanos solicitados, pues la tabla de personas no se corresponde con la exigida en el PCP y solicitada en el requerimiento de subsanación y la única manera de identificar el equipo técnico es por las etiquetas de perfil introducidas en la descripción; por otro lado, algunos de los perfiles no cumplen con los requisitos solicitados, por lo que no deben considerarse en los cálculos de certificación y titulación.



e) A la vista de lo anterior, la adjudicataria debió ser excluida; consecuentemente, se solicita la revocación del acuerdo de adjudicación y la declaración de adjudicataria en favor de la recurrente o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para que se valoren las ofertas con exclusión de la de ACCENTURE.

B) Recurso IBERMATICA, S.A. (EB 2016/129)

El recurrente entiende que debió obtener la misma puntuación que la adjudicataria en el subcriterio “Propuesta técnica, planificación, organización y ejecución de las diferentes fases del proyecto”, es decir, 20 puntos, la máxima calificación. Afirma que la valoración técnica contiene claras omisiones, pues propuestas de la recurrente no se han tenido en cuenta en la valoración o no han sido valoradas en el mismo sentido que a la oferta de ACCENTURE, lo que infringe el principio de igualdad de trato; en síntesis, los reproches formulados son los siguientes:

a) Se valora como criterio de adjudicación la estructura de la oferta, que es obligada para todos los licitadores; además, hay requerimientos del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) que no se desarrollan.

b) Los desarrollos a medida no siempre están identificados y a veces no son identificables; en cambio, la propuesta de la recurrente, de realizar sin coste adicional los desarrollos a medida que se consideren necesarios no se valora adecuadamente.

c) No se ha valorado la oferta de la recurrente de aportar Addon EA –PS (que la adjudicataria no ofrece) y que añade la funcionalidad necesaria para los procesos de contabilidades públicas.

d) La oferta del recurrente, al igual que la de ACCENTURE, también detalla la gestión del cambio (con asignación de medios), y propone un portal de



entidades. Y describe las soluciones para el cálculo la necesidad / capacidad de financiación.

e) Se valora al adjudicatario la mención de la traducción al euskera, que es un requisito obligatorio del PCT y que el recurrente también menciona en varios apartados de su oferta.

f) No se menciona la propuesta del recurrente sobre la Consolidación.

g) La migración de la información histórica, cuya mención especial se valora para el adjudicatario, no debiera valorarse, pues ya es uno de los requisitos del PCT;

h) El informe técnico valora la distinción entre la parte del trabajo que es estándar y la que es desarrollo a medida, lo que no tiene encaje en el contenido del subcriterio debatido.

i) Finalmente, solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva adjudicación ajustada a Derecho.

OCTAVO: El poder adjudicador se opone a la estimación de ambos recursos por las razones que a continuación se resumen:

A) Recurso UTE IECISA – GERTEK (EB 2016/127)

a) Las tareas y servicios descritos se circunscriben al objeto de la licitación en todos los certificados aportados.

b) Se han tomado como referencia las copias de los títulos y los documentos emitidos por las universidades correspondientes, así como los certificados del abono de los derechos de obtención del título.



c) Respecto a las certificaciones emitidas por SAP como fabricante, resulta que se ha entendido que un 50,98% del equipo de trabajo cumple con lo exigido en el PCP (superior al mínimo del 50%).

d) En lo relativo a la experiencia del equipo técnico se ha tenido en cuenta el cumplimiento de los perfiles exigidos y el resto de los perfiles aportados por el adjudicatario; así, se han considerado perfiles válidos para la ejecución del proyecto tanto los analistas programadores como los programadores que hayan intervenido en la implantación de proyectos SAP con independencia del módulo que se haya desarrollado, ya que se considera que lo primordial es el conocimiento del lenguaje de programación, siendo el resto de las personas personal adicional al proyecto. Consecuentemente, todos los perfiles solicitados en el PCP están cubiertos por el equipo de proyecto propuesto, por lo que el adjudicatario cumple con la solvencia requerida.

B) Recurso IBERMATICA, S.A. (EB 2016/129)

a) Se ha tenido en cuenta el contenido de fondo de los aspectos a valorar y su forma de describirlos en la oferta, no el mero seguimiento del índice.

b) No se han valorado los interfaces, como dice IBERMATICA, sino los componentes que cada desarrollador haya identificado dentro de su solución, y el recurrente, sorprendentemente, no los menciona; ACCENTURE, en cambio, especifica incluso los porcentajes de cada módulo que se corresponden con componentes ya desarrollados o con componentes pendientes de desarrollar, lo que evidencia mejor comprensión del proyecto.

c) Se ha considerado más adecuado dejar una solución abierta a varias arquitecturas que atarse a una solución que arrancaría el 1 de enero de 2019 y que habría que migrar en breve plazo dada la finalización del soporte de SAP, ya anunciado.



d) En lo relativo a la gestión del cambio, la oferta de ACCENTURE es mucho más completa, pues la menciona en todas las fases del proyecto; por el contrario, la del recurrente es más pobre y menos relevante, pues la gestión de riesgos se incluye dentro de la gestión del cambio.

e) La trascendencia de la migración de la información histórica en la propuesta de ACCENTURE se ha considerado significativa.

f) En definitiva, el recurrente ha reinterpretado según su propio interés los criterios de adjudicación y su valoración, pero ésta se ha movido dentro de los límites de la discrecionalidad técnica, respetando las actividades preparatorias y el núcleo técnico de la decisión.

OCTAVO: Las alegaciones recibidas se resumen a continuación:

A) En el recurso de UTE IECISA – GERTEK (EB 2016/127), ACCENTURE alega lo siguiente:

a) Los criterios de solvencia establecidos en los pliegos deben interpretarse de la manera más favorable a la concurrencia en el procedimiento de adjudicación.

b) Se acredita la experiencia en trabajos similares (dos certificados de buena ejecución), sin que tengan por qué ser contratos de idéntico objeto; téngase en cuenta que los pliegos no exigen que la experiencia en trabajos similares estuviera circunscrita al sector público, y mucho menos a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) ACCENTURE ha propuesto un equipo de trabajo de 51 profesionales, de las que más de la mitad cumplen con los requisitos de titulación y certificación solicitados en los pliegos; en todo caso, dado que los pliegos no señalan un número mínimo de personas con las que debe contar el equipo, no pueden interpretarse estos requisitos de modo formalista para limitar la concurrencia, debiendo valorarse si el equipo propuesto está bien dimensionado y



ponderarse la dedicación horaria (podría darse el caso de que, rebajando el número total de efectivos, fuera suficiente un número menor de titulados o certificados).

d) Las titulaciones han sido acreditadas mediante copias de títulos o del expediente académico con el justificante del abono de los derechos de expedición del título o con mención de la obtención de la titulación, medios válidos para la acreditación de las titulaciones exigidas.

e) Los certificados cuestionados cumplen con las exigencias del PCP, como se especifica en las cartas del fabricante que se adjuntaron a la documentación; por otro lado, la aportación de certificados de gestión tributaria está justificada porque el objeto del contrato comprende el sistema integrado de pagos y cobros de la Administración.

f) El personal propuesto cumple los requisitos de experiencia, y en particular, en el lenguaje de programación del ERP presentado.

g) Finalmente, solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto impugnado.

B) En el recurso IBERMATICA, S.A. (EB 2016/129), la UTE IECISA – GERTEK alega lo siguiente:

a) La adjudicación está amparada por la discrecionalidad técnica del poder adjudicador, y no se ha acreditado que sus límites se hayan traspasado, sin que quepa aceptar una valoración alternativa.

b) En cualquier caso, si se estimara el recurso de IBERMÁTICA se deberían valorar de nuevo todas las ofertas, incluida la de la UTE, aplicando los criterios que fije el OARC / KEAO; en este sentido, se alegan las razones por las que debiera revisarse al alza la puntuación de algunos elementos de la oferta de la UTE alegante.



c) Finalmente, solicita una nueva valoración técnica de todas las ofertas que incremente la de la suya de “buena” a “excelente”.

NOVENO: Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre ambos recursos son las siguientes:

A) Recurso de UTE IECISA – GERTEK EB (2016/127)

El recurso pretende, en síntesis, anular la adjudicación del contrato por entender que recae sobre una empresa que no dispone de solvencia técnica en lo que se refiere a la acreditación de al menos un trabajo de las características exigidas en el PCP, ni en cuanto a las titulaciones, certificaciones y experiencia y recursos humanos de los componentes del equipo técnico. Los requisitos de solvencia cuyo incumplimiento se denuncia figuran en el apartado 13 del PCP, páginas 12 a 14 y no han sido impugnados en tiempo y forma por lo que, según una reiteradísima doctrina, rigen el procedimiento de adjudicación, vinculan a las empresas y al poder adjudicador y deben ser considerados por este Órgano para analizar la viabilidad del recurso.

a) Trabajo anterior

El apartado del PCP cuya infracción se señala es el siguiente (apartado 13.1.1, página 12):

«**Solvencia técnica y profesional**, según lo dispuesto en el Artículo 78 TRLCSP, así como en el Artículo 64 TRLCSP (concreción de las condiciones de solvencia), el licitador deberá:

- Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años-
Experiencia de la Empresa:

Relación de los principales trabajos realizados, durante los cinco últimos años (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015), en **evolución de los sistemas económico-financieros a una plataforma ERP que capaciten al adjudicatario para la realización del servicio requerido**, respecto a los que se indique su importe, fechas y destinatarios.



Para la realización de los trabajos objeto de contratación **es requisito que el adjudicatario acredite:**

- **Haber realizado algún proyecto de evolución de los sistemas económico-financieros a una plataforma ERP**, tales como los descritos en el pliego de condiciones técnicas correspondiente, lo cual permitirá establecer el conocimiento funcional sobre las áreas de referencia. Todo ello y necesariamente dentro del área de la Contabilidad Pública Española.»

Previamente a analizar la viabilidad de este motivo del recurso, procede determinar el alcance de esta apartado del PCP. Aunque con cierta confusión, se establece, por un lado, el requisito de solvencia exigido y por otro, el medio para su acreditación, como pide el artículo 62.2 del TRLCSP. En cuanto a este último, se trata, básicamente, de uno de los medios autorizados por el TRLCSP, en concreto por su artículo 78.1 a) y su interpretación no ofrece especial dificultad ni es objeto de debate en este caso. Por lo que se refiere al requisito o umbral mínimo de solvencia que debe superarse, se trata, en síntesis, de haber realizado al menos un proyecto de evolución de los sistemas económico – financieros a una plataforma ERP, tales como los descritos en el PCT, siempre dentro del área de la Contabilidad Pública Española. A juicio de este OARC / KEAO, el componente de esta definición más decisivo para la resolución del recurso es el alcance del término “proyecto de evolución de los sistemas económico – financieros a una plataforma ERP”. Para determinarlo hay que acudir a la definición del objeto del contrato y de las necesidades que pretende satisfacer (artículo 22.1 del TRLCSP), tal y como se deducen del expediente y, en especial, de los documentos contractuales que, como ya se ha dicho, no han sido impugnados. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- el apartado 1 del PCP establece que “el objeto de este contrato lo constituye la contratación de los servicios de Evolución del Sistema de Información y Gestión Económica de la Administración de la CAE, en las condiciones que se recogen en el PCT para el procedimiento de licitación de referencia.”



- el apartado 1 del PCT enumera varias aplicaciones utilizadas para la gestión del sistema económico – financiero del Gobierno Vasco, “cuya evolución es el objeto del presente concurso”; se señala que “se desea abordar un cambio en el modelo de gestión de las mismas, y unificar en un mismo sistema más abierto y más interoperable todas las aplicaciones anteriormente mencionadas”.

- el apartado 2 del PCT, titulado “Necesidad de la contratación”, expresa que las aplicaciones informáticas actuales, “pese a cubrir de manera satisfactoria las funcionalidades necesarias, tecnológicamente se encuentran dentro de las denominadas “obsoletas” y que “se ha detectado la necesidad de evolucionar los sistemas económico – financieros a una plataforma más abierta y más flexible tanto a nivel de mantenimiento como a nivel de evolución tecnológica y funcional”.

A la vista de lo anterior, parece claro que el término “proyecto de evolución de los sistemas económico – financieros a una plataforma ERP” debe entenderse en el sentido de que se exige la acreditación de al menos un trabajo cuyo objeto comprenda evolucionar un sistema económico – financiero que funciona en una plataforma concreta a otro sistema que funcione con base en una plataforma ERP (en su caso, un ERP distinto del original evolucionado). Esta “evolución” supone la sustitución del sistema antiguo por uno nuevo (no la integración de aquél en éste), y que entre ambos hay un cambio de solución tecnológica y no un mero progreso hacia una versión más avanzada de la misma solución.

Una vez delimitado el alcance del requisito, este OARC / KEAO estima que ninguno de los trabajos acreditados por ACCENTURE sirve para acreditarlo:

- El contrato “Servicios profesionales en el área de SAP (para una plataforma de aproximadamente 850 usuarios) y concretamente en el mantenimiento, soporte y proyectos de desarrollo en las áreas Económico – Financiera,



Logística, Contratación y Gestión de Expedientes y de Recursos Humanos”, certificado por el Gobierno de Extremadura, no es aceptable porque las tareas mencionadas son de mantenimiento, gestión y desarrollo de proyectos, soporte directo a consultas y soporte planificado y planificación general y gestión. No consta que el objeto del trabajo sea un “proyecto de evolución de los sistemas económico – financieros a una plataforma ERP”; por el contrario, parece claro que se trata de operaciones realizadas sobre una plataforma ERP (en concreto, SAP) ya implantada.

- El contrato “Mantenimiento de aplicaciones SAP”, certificado por el Hospital Clinic de Barcelona no se refiere a un “proyecto de evolución de los sistemas económico – financieros a una plataforma ERP” y las tareas desempeñadas versan sobre el mantenimiento y desarrollo de una plataforma SAP ya implantada y la integración de diversos sistemas (historia clínica, receta electrónica, información del Hospital, registro central de asegurado...) que no tienen relación con la Contabilidad Pública.
- El certificado referido al contrato “Servei d’Outsourcing per a l’execució i el support de les infraestructures i aplicacions informmàtiques. Exp. 12/0019”, emitido por el Hospital Clinic de Barcelona, no contiene más descripción de su contenido que la mención de que comprende “el desarrollo y mantenimiento de sistemas informáticos”, por lo que no se acredita su suficiencia.
- El certificado de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. se refiere a “labores de actualización y mantenimiento del Sistema de Gestión de Recursos Humanos”, basado en la plataforma Meta 4 en su versión para sector público español, que no es un proyecto de evolución ni se refiere al ámbito de la Contabilidad Pública.
- Los trabajos de “”Servicios de desarrollo, evolución y mantenimiento del Sistema de Información corporativo de gestión económico – financiera de la Generalitat de Catalunya” se corresponden con trabajos realizados sobre una



plataforma ERP (SAP) ya implantada, por lo que no son un proyecto de evolución hacia ella, y no se sustituye una solución tecnológica por otra.

- El Gobierno Vasco certifica la implantación de una “solución estándar de mercado, basada en el producto SAP, para cubrir las áreas de gestión de aprovisionamientos y almacenes y la gestión económica, financiera y presupuestaria (solución SAP para el Sector Público) del Departamento de Seguridad”. Como alega el recurrente, no se acredita que este servicio tenga por objeto la evolución de un sistema económico – financiero a un nuevo sistema en ERP que sustituye al primero, sino que supone que la solución adoptada integra otros sistemas, cuya evolución es, en algún caso, el objeto del contrato cuya adjudicación se impugna (IKUS, p.ej.).

Consecuentemente, el recurso debe ser aceptado en este punto.

b) Certificación por el fabricante

En la página 12 del PCP se establece lo siguiente:

«Al menos el 50% del equipo presentado para la ejecución de los proyectos deberá estar certificado por el fabricante del producto para el desarrollo de los servicios objeto de contratación»

El recurrente estima que ACCENTURE no cumple este requisito; alega que pueden considerarse válidos los certificados de gestión tributaria (TRM), que no se refieren a servicios objeto del contrato y que algunos de los certificados solo acreditan la asistencia a cursos (WESWPB SAP Workforce Performance Builder), y estima que solo 23 personas de las 51 que componen el equipo (y no 26, como afirma EJIE) satisfacen la acreditación. Una vez comparados estos listados y analizadas las discrepancias, este OARC / KEAO entiende que el motivo de impugnación no puede aceptarse. La exigencia de solvencia en este apartado del PCP está redactada en términos muy generales e incluyen certificados relacionados con cualquier aspecto de la prestación, cuyo



contenido es amplísimo porque abarca prácticamente toda la información y gestión económica de la Administración, de la que también forma parte la gestión tributaria; así, las certificaciones impugnadas están vinculadas con cuestiones propias de la ejecución del presupuesto de ingresos, como la prescripción, el periodo de recaudación voluntario o ejecutivo o la integración con el Sistema de Pagos y Cobros de la Administración (SIPCA), contemplados en las páginas 68 y siguientes del PCT. Por otro lado, la validez de la WESWPB SAP Wokforce Performance Builder como certificación sí figura acreditada.

c) Titulaciones

En la página 14 del PCP se establece lo siguiente:

«Titulación:

En este aspecto **el adjudicatario deberá acreditar, que al menos el 50% del personal** del equipo de trabajo **está en posesión necesariamente de alguna de las siguientes titulaciones:**

- ✓ Título de Grado en Informática, o Económicas o Empresariales,
- ✓ Título de Grado en otras especialidades u otros títulos equivalentes a efectos de docencia (Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto),
- ✓ Se acreditará mediante la aportación del correspondiente título.
- ✓ También se acreditará la certificación en el ERP presentado como propuesta, en el caso que lo estuviese, aportando el correspondiente certificado.»

El motivo de impugnación radica en que el recurrente entiende que no pueden considerarse acreditadas las titulaciones si no se ha acompañado el título, que es precisamente la única forma de acreditación que contempla el PCP, de modo que, según el recurrente, solo 19 personas de las 51 que componen el equipo de trabajo habría acreditado el requisito (33 según EJIE). De acuerdo con el artículo 67.7.3º del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la solvencia puede acreditarse mediante “las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo



de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato”, añadiéndose que “en los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación”. En el caso analizado, no cabe duda de que el título es el único documento señalado en los pliegos como suficiente para acreditar las titulaciones exigidas. Sin embargo, el poder adjudicador, en su requerimiento de subsanación de 17 de agosto, señaló que, en caso de no disponer del título por no haberlo emitido todavía el Ministerio de Educación, podía aportarse el certificado emitido por la Secretaría de la Universidad correspondiente. A juicio de este OARC / KEAO, la interpretación que sustenta esta solicitud de subsanación es adecuada y conforme con el antiformalismo y la máxima promoción de la concurrencia que debe regir la contratación pública. Téngase en cuenta que la posesión efectiva del título no depende en exclusiva del titulado, sino también de la duración de la tramitación de su emisión ante instancias oficiales, la cual puede demorarse un tiempo prolongado. Por otro lado, el título se emite para reconocer que el interesado ha superado los correspondientes requisitos académicos, los cuales pueden constar en una certificación universitaria que, a los exclusivos efectos que nos ocupan, puede considerarse equivalente. Consecuentemente, deben aceptarse también las acreditaciones realizadas mediante certificaciones universitarias en las que conste de modo inequívoco que el interesado tiene derecho a la obtención del título, incluso aunque no figure que ya ha abonado los derechos económicos de su emisión. Por todo ello, el requisito debe entenderse cumplido y el motivo de recurso desestimarse.

d) Experiencia del equipo técnico

Las páginas 13 y 14 del PCP establecen lo siguiente:



Perfil	Requisitos
Responsable del proyecto	Se requiere: • Al menos 7 años de experiencia en gestión de equipos de trabajo. • Haber realizado al menos tres proyecto/servicio como Responsable/Jefe de Proyecto en el área económica (contabilidad presupuestaria) • Gestión de ciclo de vida en implantaciones de sistemas ERP
Consultores del área económica se requiere	En este aspecto el licitador deberá acreditar, una experiencia, de al menos 5 años para el 80 % del personal del equipo de trabajo y de al menos 3 años para el resto del personal del servicio, en algunas de las siguientes actividades para el ámbito de la contabilidad presupuestaria: • Actividades del área de finanzas • Actividades del área de Tesorería • Actividades del área de la Contabilidad Presupuestaria y Extrapresupuestaria. • Gestión de requisitos de sistemas económico- financieros • Gestión integral de proyectos • Gestión de riesgos
Analistas programadores requiere	Analistas programadores con experiencia de programación en el lenguaje del ERP presentado como solución, y que hayan participado en 3 proyectos de éste tipo.
Programadores requiere	Programadores con experiencia de programación en el lenguaje del ERP presentado como solución, y que hayan participado en 3 proyectos de éste tipo.

«Para la acreditación de esta experiencia el licitador deberá acreditar mediante DEUC que los profesionales del equipo propuesto han participado en los servicios descritos, con los datos:

- Cliente: Razón Social y CIF,
- La descripción del servicio,



- Perfil/Función realizada por el profesional en el proyecto,
- La duración, así como las fechas (periodo inicio y fin) en que se han realizado.»

El recurrente estima que ACCENTURE no satisface esta exigencia. Analizada la documentación que consta en el expediente, este motivo de recurso no puede aceptarse, pues este OARC / KEAO entiende que el adjudicatario ha acreditado la solvencia en los términos exigidos en los PCP. En particular, se considera que el cumplimiento sustancial del PCP (cuyos términos, por cierto, son bastante amplios) debe primar sobre el hecho de que la estructura o la denominación formal de las categorías profesionales no sean exactamente las de dicho PCP; por otro lado, este apartado de la solvencia técnica no se refiere a las titulaciones del personal, cuestión que se ha tratado en el apartado c) anterior.

B) Recurso de IBERMATICA, S.A. (EB 2016/129)

El recurso pretende impugnar la puntuación conseguida en el subcriterio “Propuesta técnica, planificación, organización y ejecución de las diferentes fases del proyecto”; así, el recurrente estima que debió obtener cinco puntos más de los que le asigna la valoración, es decir, un total de 20 puntos, la máxima calificación, cifra obtenida también por el adjudicatario. En relación con los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, este OARC/KEAO ha señalado en pronunciamientos anteriores (ver, por todas, la Resolución 92/2016), en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos ha señalado que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 – RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de



este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Una vez delimitado el alcance del control que este Órgano puede ejercer, se observa que, como bien explica el informe del poder adjudicador, el informe técnico que sustenta el acto impugnado cumple los requisitos mencionados; así, se efectúa una valoración que se ajusta a los criterios de adjudicación descritos en el PCP y contiene los requisitos de la correcta motivación de la adjudicación, pues da plena razón del proceso lógico que ha llevado a su adopción, expresando los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición (ver, por todas, la Resolución 65/2016 del OARC / KEAO), sin que sea exigible que, una vez satisfechas estas condiciones, la motivación deba ajustarse a uno u otro esquema formal concreto (ver la Resolución 72/2013 del OARC / KEAO). En particular, el informe resalta los aspectos más fuertes de la oferta impugnada (estructura, clara diferencia entre el estándar y la parte “a medida”, migración de la información histórica, etc.) y también los puntos más débiles de la del recurrente (falta de detalle en la gestión del cambio o en la diferencia entre la parte estándar y la parte “a medida”, menor peso de la carga de datos históricos, etc.), justificando de modo suficiente las diferentes calificaciones como “excelente” o “buena” y los cinco puntos de diferencia que separan a ambas proposiciones. Finalmente, no es aceptable la alegación de que la diferenciación entre la parte a medida y la parte estandarizada del proyecto no se incluye en el subcriterio cuya aplicación se debate, pues es claramente relevante para valorar el “planteamiento del proyecto” y “el entendimiento de las



tareas a realizar”, aspectos que forman parte de la descripción del criterio. Consecuentemente, el evaluador ha hecho un uso legítimo de su discrecionalidad técnica y no cabe acceder a la pretensión de IBERMATICA, que no es sino la de sustituir dicha valoración legítima por la suya propia.

Por otro lado, la UTE IECISA – GERTEK ha utilizado la fase de alegaciones para introducir pretensiones adicionales a las del recurso; sin embargo, la posición procesal del alegante no puede ser equiparada a la de recurrente, ya que la congruencia de la presente resolución debe entenderse únicamente en relación con la solicitud del recurrente (artículo 47.2 TRLCSP), por lo que no cabe analizar las alegaciones efectuadas (ver, por ejemplo, la Resolución 10/2015 del OARC / KEAO).

DÉCIMO: De acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico anterior, debe estimarse el recurso EB 2016/27 por la razón expresada en su apartado A a), con la consecuencia de que deben retrotraerse las actuaciones para formular una nueva adjudicación, de acuerdo con el listado de ofertas al que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP, mientras que se desestima el recurso EB 2016/129.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Resolver los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las empresas UTE IECISA – GERTEK e IBERMATICA, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicios de evolución del sistema de



información y gestión económica de la Administración de la CAE”, tramitado por la sociedad pública EJIE, S.A. en el sentido de:

1) Estimar el recurso interpuesto por la UTE IECISA – GERTEK anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que se practique una nueva adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 TRLCSP.

2) Desestimar el recurso interpuesto por IBERMATICA, S.A.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso EB 129/2016, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.